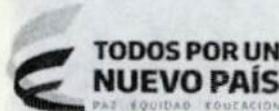




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 21/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500170551**



20185500170551

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION  
TRANSVERSAL 42 No. 10A - 40  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4545 de 12/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

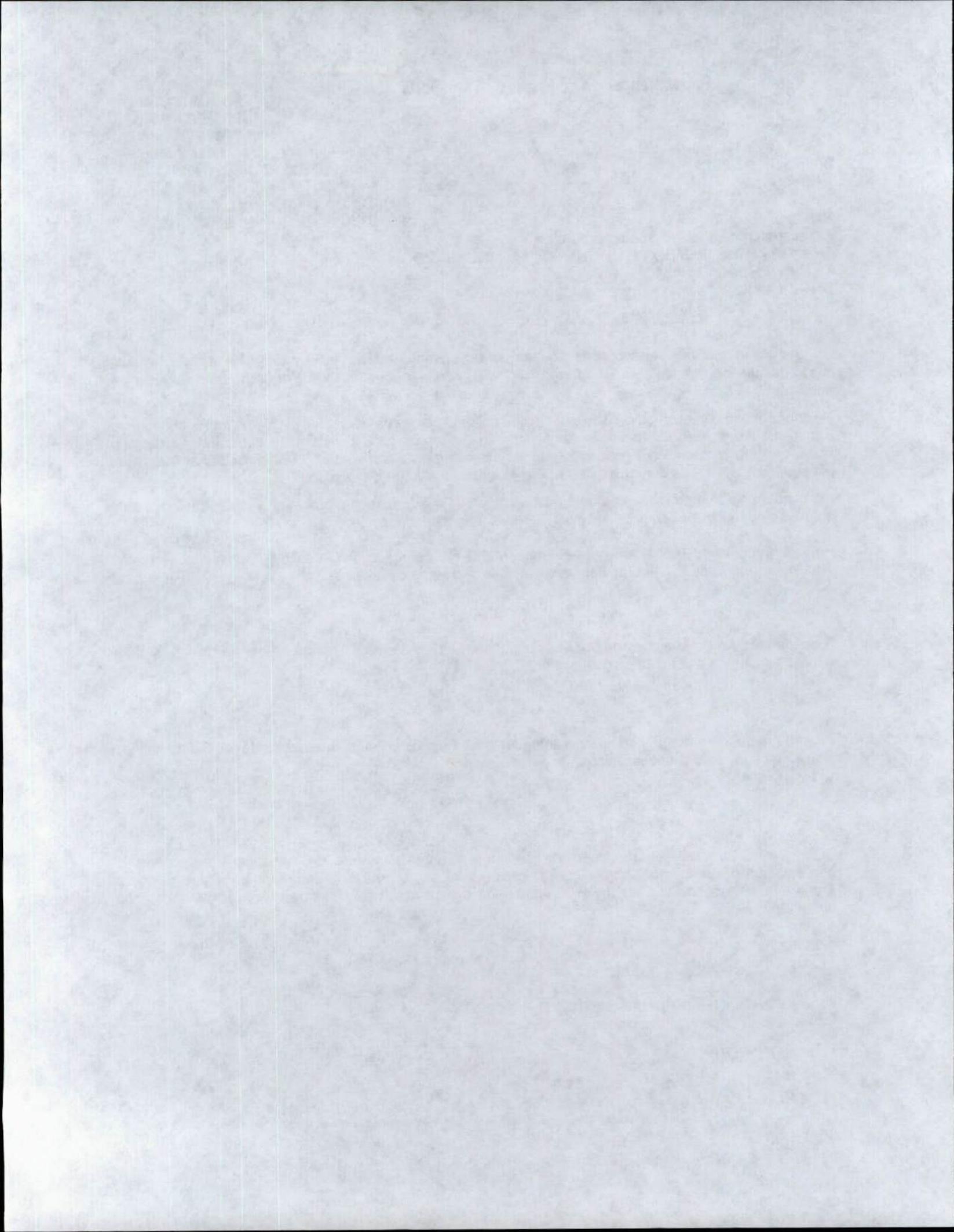
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4545 DE 12 FEB 2018

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000464E, contra la empresa TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000464E, contra la empresa TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7.

*control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000464E, contra la empresa TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7.

año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016** en contra de la empresa **TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO**, entregado el día 05 de Marzo de 2016 mediante la Guía No. RN534707074CO de la Empresa de Correo Certificado 4-72, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. **TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7,** NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante **Auto No. 3635 del 20 de Febrero de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado, el día 09 de Marzo de 2017 mediante Publicación Web No. 325 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA HOY EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 860.061.639 - 7,** NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

#### FORMULACION DEL CARGO

**CARGO ÚNICO: TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7,** presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

#### DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

#### DE LOS ALEGATOS

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

#### PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000464E, contra la empresa TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7.

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad [www.sueertransporte.gov.co](http://www.sueertransporte.gov.co), dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 6857 del 24 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 3635 del 20 de Febrero de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el *"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"*; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000464E, contra la empresa TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7.

caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de información financiera. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7**, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha **NO** ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada **NO** hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000464E, contra la empresa TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7.

al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha limite para pagar dicha tasa.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;*
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".*

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000464E, contra la empresa TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7.

jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 6857 del 24 de Febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6857 del 24 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000464E, contra la empresa TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7.

demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

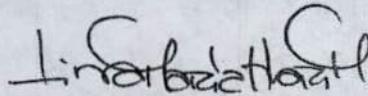
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 860.061.639 - 7, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la TRV 42 NO. 10A-40,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación..

4 5 4 5 12 FEB 2018

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2008

FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2009 HASTA EL: 2010

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA - EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 860061639-7  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO: 00113468 DEL 2 DE FEBRERO DE 1979

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRÍCULA : 5 DE JUNIO DE 2008

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008

ACTIVO TOTAL : 780,819,491

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRV 42 NO. 10A-40

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : TRV 42 NO. 10A-40

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.



**RUEES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

QUE POR OFICIO NO. 1697 DEL 4 DE AGOSTO DE 2000, INSCRITO EL 24 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NO. 58692 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA D. C. COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 032 0- 2000 DE MILO GUANJA G. CONTRA TRANSPORTES GAMBOA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 6.262, NOTARIA 4 BOGOTA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1.978, INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 1.979 BAJO EL NO. 66.992 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, DENOMINADA: "TRANSPORTES J. GAMBOA Y CIA. SOCIEDAD EN CO MANDITA SIMPLE"

**CERTIFICA:**

QUE POR E.P. NO.5.345 NOTARIA 4 DE BOGOTA DEL 15 DE AGOSTO DE -- 1.990, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 1.990 BAJO EL NO.302.509 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITAS -- SIMPLE A SOCIEDAD LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: " TRANSPORTES GAM- BOA E HIJOS LIMITADA".

**CERTIFICA:**

REFORMAS:	ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
	7.072	10-X-1980	4 BTA.	17-XI-1980 NO. 92840
	3.289	31-V-1990	4 BTA.	3-VIII-1990 NO.301052
	5.345	15-VIII-1990	4 BTA.	22-VIII-1990 NO.302509

**CERTIFICA:**

0000801 2003/04/29 00049 BOGOTA D.C. 00879615 2003/05/14

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 15 DE AGOSTO DE 2010.

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON RADIO DE ACCION NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LOS ORGANISMOS COMPETENTES ; PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL TANTO EN LA REGION ANDINA COMO EN LOS DEMAS PAISES Y PARA ELLO PODRA EJECUTAR TODOS LOS SUBCONTRATOS, CONVENIOS Y ALIANZAS CON OPERADORES DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A CONTRATOS DE O.T.M. ADEMAS PODRAN VINCULARSE A LA SOCIEDAD VEHICULOS Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE PARA ESTA FINALIDAD PRESTARA EL SERVICIO DE OPERADOR DE TRANSPORTE Y EMBARCADOR. COMO ACTIVIDAD SECUNDARIA, LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA, SE HARA EN VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE PARTICULARES DE AFILIADOS O EN LAS FORMAS QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SOBRE EL PARTICULA DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO. DE IGUAL MANERA LA SOCIEDAD PODRA EXPLOTAR EL COMERCIO DE AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS, ADQUIRIRLOS Y VENDERLOS COMO LOS REPUESTOS, INSUMOS Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS, PODRA ESTABLECER TALLERES DE REPARACION DE ESTOS VEHICULOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE INSTALACION RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL ESTE OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADQUIRIR LOS MUEBLES E INMUEBLES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA MEJOR PRESTACION DE SUS SERVICIOS ; DAR Y RECIBIR DINERO A TITULO DE MUTUO, HACER INVERSIONES EN OTRAS SOCIEDADES O ADQUIRIRLAS TOTAL O PARCIALMENTE.

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 23,000,000.00 DIVIDIDO EN 23,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

GAMBOA FORERO JOSE JUVENAL	C.C. 00000120474
NO. CUOTAS: 5,000.00	VALOR:\$5,000,000.00
GAMBOA SANCHEZ CESAR AUGUSTO	C.C. 00019409759
NO. CUOTAS: 3,000.00	VALOR:\$3,000,000.00
GAMBOA SANCHEZ JUVENAL ENRIQUE	C.C. 00019452032
NO. CUOTAS: 3,000.00	VALOR:\$3,000,000.00
GAMBOA SANCHEZ LUZ AMPARO	C.C. 00051734630
NO. CUOTAS: 3,000.00	VALOR:\$3,000,000.00
GAMBOA SANCHEZ MARTHA ROCIO	C.C. 00051734631
NO. CUOTAS: 3,000.00	VALOR:\$3,000,000.00
GAMBOA SANCHEZ HERNAN GABRIEL	C.C. 00079380778
NO. CUOTAS: 3,000.00	VALOR:\$3,000,000.00
GAMBOA SANCHEZ SONIA MARLENE	C.C. 00041657201
NO. CUOTAS: 3,000.00	VALOR:\$3,000,000.00
<b>TOTALES</b>	
NO. CUOTAS: 23,000.00	VALOR :\$23,000,000.00

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 23 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NO. 104883 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO 2008-00514 DE OSCAR MUÑOZ CONTRA, TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LIMITADA Y LUZ AMPARO GAMBOA SANCHEZ, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE LUZ AMPARO GAMBOA SANCHEZ EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL ADMINISTRADOR Y SU SUPLENTE.

**CERTIFICA:**

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005345 DE NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE AGOSTO DE 1990 , INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 1990 BAJO EL NUMERO 00302510 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	
GAMBOA FORERO JOSE JUVENAL	C.C.00000120474
QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 18 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00722579 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL ADMINISTRADOR	
GAMBOA SANCHEZ LUZ AMPARO	C.C.00051734630

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL ADMINISTRADOR ES EL REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS--LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL ADMINISTRADOR TENDRA LA SIGUIENTES FUNCIONES: A.- USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B.- DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.



C.- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERAN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE -- TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS. D.- PRESENTAR UN INFORME DE SU -- GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E.- CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDA A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS --- CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. G.- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. LA SOCIEDAD TENDRA UN ADMINISTRADOR EL CUAL -- TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. EL ADMINISTRADOR Y SU SUPLENTE PODRA EJECUTAR A SU NOMBRE TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS CONTEMPLADOS EN SU OBJETO SIN LIMITACION ALGUNA, PODRA DELEGAR -- SUS FUNCIONES EN CUALQUIER PERSONA, SIEMPRE QUE LA DELEGACION CONSTE POR ESCRITO EN EL QUE SE VERIFIQUE DEBIDAMENTE SU CONTENIDO Y ALCANCE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000003 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE JUNIO DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886172 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GRANDA ESCOBAR HUMBERTO	C.C.00017147024
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RUBIO QUESADA ABEL	C.C.00019341666

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 2008, INSCRITO EL 26 DE MARZO DE 2008, BAJO EL NO. 1200609 DEL LIBRO IX, HUMBERTO GRANDA ESCOBAR RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C- 62 1/ 03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO. 26 DEL 19 DE ENERO DE 1.979, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 1.979 BAJO EL NUMERO -- 70.658 DEL LIBRO IX, EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE, CONCEDIO PERMISO PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE SOCIEDAD.-

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : TRANSPORTES GAMBOA  
MATRICULA NO : 00170150 DE 30 DE ABRIL DE 1982  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE JUNIO DE 2008  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008  
DIRECCION : TRV 42 NO. 10A-40  
TELEFONO : 3603461  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL : gamboas10@hotmail.com

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3338 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NO. 105290 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D .C ., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110014003055200801271 DE VENTAS Y MARCAS LTDA, CONTRA TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LTDA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2643 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NO. 118975 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2009-0049 DE KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., CONTRA TRANSPORTES GAMBOA E HILOS (SIC) LTDA. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \*\*\*  
\*\*\* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociudades.gov.co](http://www.supersociudades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*

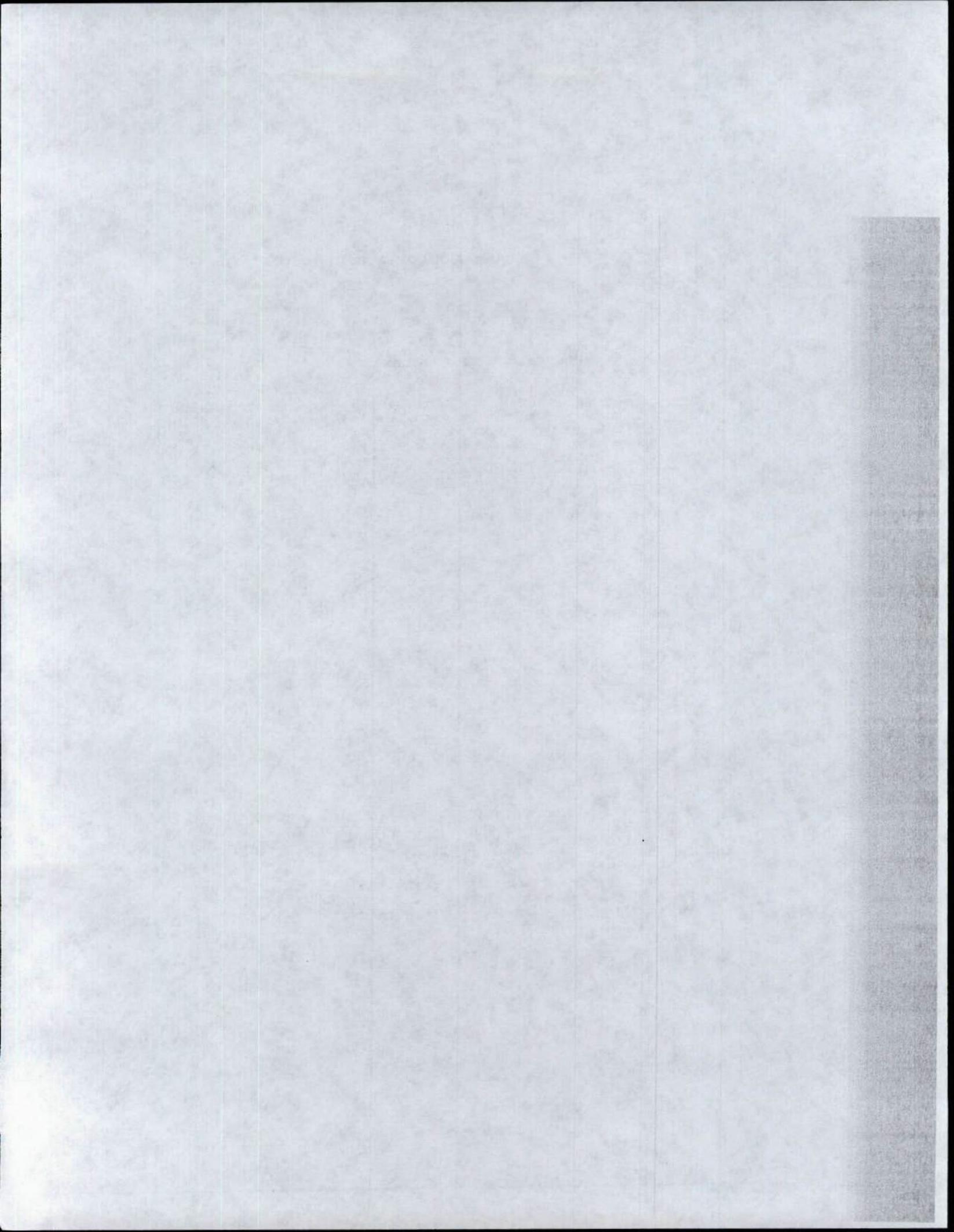
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

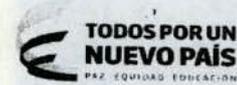
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500130101



Bogotá, 12/02/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION  
TRANSVERSAL 42 No. 10A - 40  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4545 de 12/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

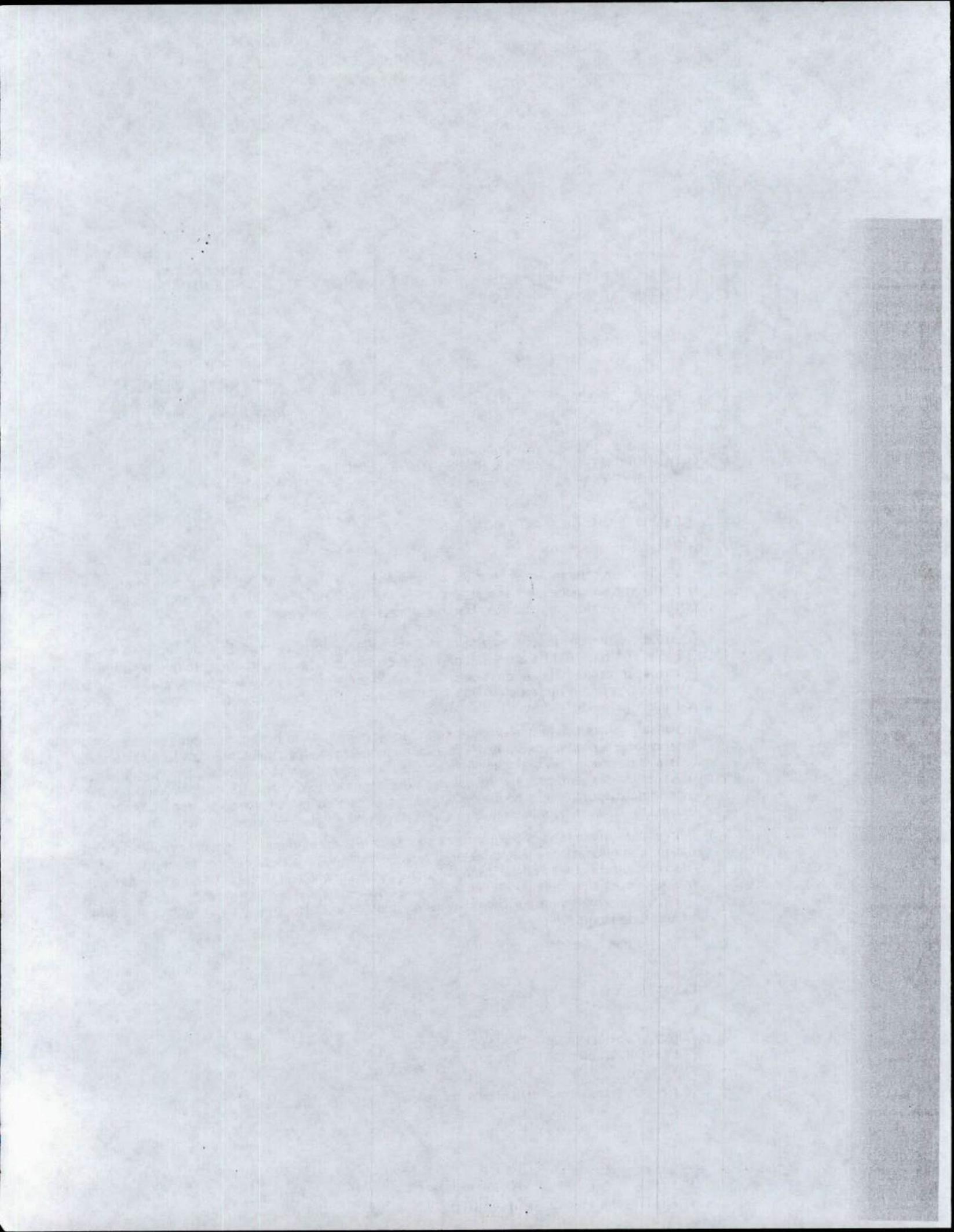
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\12-02-2018\CONTROL\CITAT 4525.odt





Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**472** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social:**  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS

**Dirección:** Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

**Ciudad:** BOGOTÁ D.C.

**Departamento:** BOGOTÁ D.C.

**Código Postal:** 111311395

**Envío:** RN908369961CO

**DESTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social:**  
TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS  
LTDA EN LIQUIDACION

**Dirección:** TRANSVERSAL 42 No.  
10A - 40

**Ciudad:** BOGOTÁ D.C.

**Departamento:** BOGOTÁ D.C.

**Código Postal:** 111611484

**Fecha Pre-Admisión:**

22/02/2018 15:40:39

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

